

ha dado lugar a reclamaciones por parte de los comerciantes minoristas al considerar que en la venta por dicho sistema se producen mermas que reducen su margen comercial. Para atender en cuanto puede tener de justa dicha reclamación y para evitar, por otra parte, que ello pueda redundar en disminución de los estímulos para la venta de este producto, que desempeña un beneficioso papel regulador en relación con el pescado fresco y otros sustitutos y del que existe sobrantes permanentes de consideración que interesa distribuir en beneficio del abastecimiento y de los precios se consideró conveniente realizar las pruebas que permitieran un conocimiento de las pérdidas reales que se registran cuando a requerimiento del consumidor se despacha el género troceado o fileteado.

Vistos los resultados obtenidos en las pruebas realizadas con la colaboración del Sindicato Nacional de la Pesca y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1969 por Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 269, de 8 de noviembre), y en uso de las facultades que me confiere la Ley de 24 de julio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos comerciales, la merluza y pescadilla congeladas se clasificarán en los siguientes tipos:

- Número 0.—Pescadilla fina.—Piezas inferiores a 250 gramos.
 Número 1.—Pescadilla, con peso comprendido entre 250 y 500 gramos.
 Número 2.—Pescadilla, con peso comprendido entre 501 y 800 gramos.
 Número 3.—Pescadilla, con peso comprendido entre 801 y 1.500 gramos.
 Número 4.—Merluquilla, con peso comprendido entre 1.501 y 2.400 gramos.
 Número 5.—Merluza, con peso superior a los 2.400 gramos.

En todos los casos se entenderá el peso por piezas, sin cabeza y eviscerada.

Las cajas o envases en que se contenga el pescado congelado para su distribución deberán responder en su contenido a la clasificación anterior, sin que se admita mezcla en un envase de tipos distintos.

Se concede a las Empresas congeladoras y distribuidoras de merluza y pescadilla al por mayor, un plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para la más correcta clasificación de la merluza y pescadilla congeladas, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

Art. 2.º Los precios máximos que podrán aplicar los mayoristas y distribuidores de merluza y pescadilla congeladas en las ventas que efectúen a detallistas, colectividades y organizaciones compradoras de similar carácter, no podrán rebasar en ningún caso los que regían en cada localidad para los mismos tamaños y calidades indicados en el artículo anterior el día 18 de noviembre último.

Art. 3.º Los márgenes comerciales brutos máximos que podrán aplicar los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de la merluza y pescadilla sin trocear serán los siguientes:

	Pesetas kilogramo
Pescadilla números 0 y 1	5
Pescadilla números 2 y 3	6
Merluquilla número 4	7
Merluza número 5	8

Estos márgenes se aplicarán partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor a que se refiere el artículo anterior.

Si a petición del cliente se despachara el pescado en filetes o rodajas y así preparado se pesase a continuación, el comerciante detallista podrá cargar además de los márgenes indicados y como máximo, hasta un 15 por 100 sobre el precio de costo en mayoristas.

Quando se efectúe el peso de las piezas enteras y se suministre la mercancía resultante del pesaje, ya preparada en filetes o rodajas, sólo se podrán aplicar los márgenes indicados y no el recargo por despacho del pescado troceado o fileteado.

Art. 4.º Se prohíbe la descongelación de la merluza y pescadilla congeladas para su venta al público como fresca.

El pescado que se venda al público ha de ser de congelación reciente y, por tanto, no deberá tener sintoma alguno de deshidratación u oxidación.

Art. 5.º Las industrias o firmas comerciales que se dediquen a la preparación de merluza y pescadilla congeladas en paquetes, bolsas, mediante el sistema de rodajas o filetes, deberán realizar las ventas al por mayor de los productos así preparados, sin que sus precios excedan de los que aplicaban el 18 de noviembre último. Los establecimientos que se dedican a la venta al público de tales preparados podrán cargar, como máximo, el 15 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en su establecimiento.

Los establecimientos autorizados por las disposiciones vigentes para la venta de merluza y pescadilla congelada a granel, vendrán obligados a tenerla a disposición del público en dicha forma de presentación, siempre que la vendan envasada o empaquetada.

Art. 6.º Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de merluza y pescadilla congelada lo anunciarán en un cartel, que deberá colocarse en la fachada de su establecimiento, con la leyenda «merluza y pescadilla congeladas».

Igualmente deberán colocarse carteles visibles sobre los productos que se expongan a la venta, en los que figurará el tipo a que corresponden.

Art. 7.º En el tratamiento, transporte y venta de merluza y pescadilla congeladas, así como en lo que se refiere a los establecimientos en que puedan venderse dichos productos, deberán tenerse en cuenta las disposiciones dictadas por los Organismos competentes.

Art. 8.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se consideran alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en los Decretos-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y 15/1968, de 7 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Art. 9.º La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1969.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Industria.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Itmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de la Pesca y Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

CIRCULAR número 3/1969, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre comercio de azúcar envasada en bolsitas de papel termosoldable.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 253, del 22), por la que se fijó el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º de la misma.

Esta Comisaría General procedió mediante su Circular número 13/1963 a fijar los precios máximos de venta al público de las restantes clases de azúcar, que han permanecido desde entonces inalterables. Ahora bien, introducida en el mercado, especialmente en el gremio de hostelería, la venta de azúcar envasada en bolsitas de papel termosoldable se hace necesario la regulación y precio de esta clase de comercio, y a tal fin se ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quiénes pueden envasar

Artículo 1.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio los industriales que dispongan del utillaje necesario y estén legalmente autorizados para ello, según las disposiciones vigentes.

Envasado

Art. 2.º Deberá hacerse en bolsitas de papel termosoldable de contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar refinado o

blanquilla, sin que por las especiales características de este envasado se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados.

Datos a figurar en el envase

Art. 3.º En cada bolsita es indispensable que figure impreso el nombre o razón social del envasador, localidad, la indicación de azúcar refinado o blanquilla y el peso neto que contenga.

Precio de venta

Art. 4.º El precio máximo de venta al público será el de 21,20 pesetas/kilogramo de azúcar refinado o blanquilla, sin que pueda cargarse cantidad adicional alguna por ningún concepto.

El precio de venta por los industriales envasadores de este producto al ramo de hostelería, establecimientos de alimentación u otros que lo adquieran para su posterior venta, será fijado entre vendedor y comprador, sin que en ningún caso el precio final al público pueda exceder del señalado en el párrafo anterior.

Conocimiento a Comisaría General

Art. 5.º Los industriales envasadores dedicados o que en el futuro se dediquen a esta actividad deberán ponerlo en conocimiento de esta Comisaría General en el plazo máximo de un mes, remitiendo por duplicado modelos de las bolsas que utilicen.

Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 30 de enero de 1969.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia, de Hacienda, de Agricultura, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Director de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULAR número 4/1969, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre prórroga de la disposición transitoria de la Circular 5/1968, sobre análisis de aceite por los laboratorios.

FUNDAMENTO

La disposición transitoria de la Circular 5/1968, de fecha 26 de abril, determinaba que los valores límites espectrofotométricos establecidos en la norma séptima de las especificaciones de calidad señaladas en dicha Circular, no entrarían en vigor hasta la actual campaña, para dar tiempo a fabricantes y refinadores a adoptar sus procesos industriales a las nuevas especificaciones, tendente a lograr una mejora en la calidad de los aceites.

Teniendo en cuenta que en los momentos actuales existen importantes partidas de aceite en fase de consumo procedentes de campañas anteriores, no parece prudente estrechar dichos límites y crear un compromiso a los Laboratorios que realizan los análisis, sin posibilidad discriminatoria de conocer en qué casos se trata de un aceite de la campaña actual o de las anteriores.

Prórroga de la disposición transitoria de la Circular 5/1968

Artículo único.—En consecuencia, esta Comisaría General ha resuelto que quede prorrogada por toda la campaña oleícola 1968-69 la disposición transitoria de la Circular 5/1968, de fecha 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 4 de mayo), con los valores límites espectrofotométricos fijados en dicha disposición transitoria.

Madrid, 31 de enero de 1969.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Comercio, de Agricultura y de la Gobernación.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional del Olivo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del Brigada Practicante del Cuerpo de Sanidad Militar don Miguel García Tapia en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Brigada Practicante del Cuerpo de Sanidad Militar don Miguel García Tapia,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 21 de febrero próximo, siguiente al en que termine la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 18 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local don Juventino Escudero Calderón en el cargo que se menciona.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. en estimación de la formulada por el embajador de España en Guinea Ecuatorial a la vista del acuerdo de cese adoptado por el pleno del Consejo Provincial de Río Muni, y en uso de la facultad que a la misma confiere el artículo 12 de la Ley 59/1967, ha tenido a bien ratificar el cese con carácter forzoso en la extinguida Diputación Provincial, hoy expresado Consejo Provincial de Río Muni, en el cargo de Depositario de Fondos del mismo, al funcionario del Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local don Juventino Escudero Calderón, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación para que le reintegre al Cuerpo de procedencia y le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.